



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

ORDENANZA MUNICIPAL N° 329-MVES

Villa El Salvador, 25 de Agosto de 2015

POR CUANTO: El Concejo Municipal de Villa El Salvador, en Sesión Ordinaria de la fecha,

VISTO: el Informe N° 77-2015/OMAPED/SGBSDOAM/GDIS/MVES de la Sub Gerencia de Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y Adulto Mayor, el Informe N° 376-2015-OAJ/MVES de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Dictamen N° 003-2015-CDSyP/MVES de la Comisión de Desarrollo Social y Participación, sobre los actuados relacionados a la propuesta de Ordenanza que Regula las Normas de Accesibilidad Urbanística y Arquitectónica para las Personas con Discapacidad y Personas Adultas mayores en el distrito de Villa el Salvador, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, ésta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a través del Informe N° 043-2013-SGSA-GS/MVES de fecha 22.02.2013, la Sub Gerente de Salud y Ambiente, comunica al Gerente de Desarrollo Social, sobre la necesidad existente de expedir una norma de accesibilidad urbanística y arquitectónica para el distrito de Villa El Salvador;

Que, la Mesa de Trabajo por las Personas con Discapacidad de Villa El Salvador, remite mediante Documento N° 6681-2014 de fecha 29.04.2014 el Proyecto de Ordenanza que Regula las Normas de Accesibilidad Urbanística y Arquitectónica para las Personas con Discapacidad, como un mecanismo de promoción y defensa del derecho a acceder en igualdad de condiciones, al entorno físico, medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones de la manera más autónoma posible, debiendo el Estado a través de los gobiernos locales garantizar este derecho;

Que, con Informe N° 042-2014-GDIS/MVES de fecha 12.08.2014, la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social acompaña un nuevo Proyecto de Ordenanza, incorporando a las personas adultas mayores, denominado: Proyecto de Ordenanza que Regula las Normas de Accesibilidad Urbanística y Arquitectónica para las Personas con Discapacidad y Personas Adultas Mayores en el distrito Villa El Salvador;

Que, mediante el Informe N° 046-2014-DEMUNA/GDS-MVES de fecha 04.07.2015, la Sub Gerencia de Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y ADULTO MAYOR, Opina Favorablemente a la Aprobación del Proyecto de Ordenanza, atendiendo a lo expresado por el Informe N° 103-2013-GDU/MVES de la Gerencia de Desarrollo Urbano, que remite el Informe N° 337-2013-SGPPO-GDU/MVES de la Sub Gerencia de Proyectos y Obras y el Informe N° 352-2013/MVES/GDU/SGCC de la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano, así como por lo expresado por el Informe N° 97-2013- STS-GDU-MVES de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial y el Informe N° 035-2013-OGA/MVES de la Oficina General de Administración;

Que, en aplicación de las recomendaciones vertidas con Informe N° 1089-2014-OAJ-MVES de fecha 17.11.2014 por la Oficina de Asesoría Jurídica; el responsable interino de la OMAPED comunica con Informe N° 77-2015/OMAPED/SGBSDOAM/GDS/MVES, que la Mesa de Trabajo por las Personas con Discapacidad de Villa El Salvador, concluyó con la formulación y revisión del Proyecto de Ordenanza; acompaña el Proyecto Final. En ese sentido, con Informe N° 0121-2015-SGBSDOAM/GDIS/MVES, la Sub Gerente de Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y ADULTO MAYOR remite el Proyecto a la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, cuyo contenido es derivado a la Oficina de Secretaría General con Informe N° 150-2015-SGBSDOAM/GDIS/MVES, para absolver o subsanar con sustento legal el Proyecto de Ordenanza;

“Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz”
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

Que, en atención al Proveído 389-2015-SG/MVES de la Oficina de Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica expresa Opinión Favorable a la Aprobación del Proyecto de Ordenanza, cuyo objetivo es normar las condiciones y especificaciones técnicas de diseño para la elaboración de proyectos, ejecución de obras de habilitación urbana, así como para la adecuación de las urbanizaciones existentes, a fin de hacerlas accesibles a las personas con discapacidad, siendo de cumplimiento obligatorio en los espacios públicos y privados de uso público, en tanto, de lo expresado técnicamente por las áreas competentes de la Corporación Edil y su concordancia con lo señalado por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29973-Ley General de las Personas con Discapacidad, Ley N° 28803-Ley del Adulto Mayor, Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ministerial N° 069-2001-MTC-15.04 y la Ordenanza N° 298-MVES que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Villa el Salvador, deberán aprobarse posteriormente, las Directivas que establezcan procedimientos para la aplicación y/o implementación de la Ordenanza;

Que, la Comisión de Desarrollo Social y Participación mediante Dictamen N° 003-2015-CDSyP/MVES recomienda la aprobación de la Ordenanza que Regula las Normas de Accesibilidad Urbanística y Arquitectónica para las Personas con Discapacidad y Personas Adultas mayores en el distrito de Villa el Salvador;

Que, en nuestro distrito según datos del CONADIS y del INEI, existen 25,900 Personas con Algún Tipo de Discapacidad; de las cuales el 26% presentan limitaciones permanentes para ver; 17% lesiones permanentes para andar, estar de pie, subir escaleras o mover el cuerpo; 8% con limitaciones permanentes para oír; y, 3% limitaciones permanentes del habla;

Que, los principios rectores de los derechos de las Personas con Algún Tipo de Discapacidad y Personas Adultas Mayores son: el respeto de la dignidad, la autonomía individual, libertad de tomar propias decisiones, y la independencia de las personas; la no discriminación; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad, Adultos Mayores, como parte de la diversidad y la condición humana; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre mujeres y hombres; y, el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad;

Que, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 13 de diciembre del 2006, fueron aprobados los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo; el Perú firmó la Convención y su Protocolo el 30 de marzo del 2007 y lo ratificó el 30 de enero del 2008;

Que, el Artículo 9° en la Convención de las Naciones Unidas dice "Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

Que, el Artículo 7° de la Constitución Política del Perú, establece que la persona con discapacidad, tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad;

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, tiene por finalidad, la de establecer un régimen legal de protección, de atención de salud, trabajo, educación, rehabilitación, seguridad social y prevención, para que la persona con discapacidad, alcance su desarrollo e integración social, económica y cultura;

Que, el Artículo 17 de la mencionada Ley 29973 establece, que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y las Municipalidades, coordinarán la adecuación progresiva del diseño urbano de las ciudades, adaptándolas y dotándolas de los elementos técnicos modernos para el uso y fácil desplazamiento de las personas con discapacidad;

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2531
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

Que, la Ley N° 27408, Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas y los niños, los adultos mayores y las adultas mayores, con discapacidad en lugares de atención al público; y su modificatoria la Ley N° 28683, en su Artículo 2° de las Obligaciones dice, adecuar su infraestructura arquitectónica cuando corresponda;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, se aprueban las Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE, entre las que se encuentra la Norma A.120 «Accesibilidad para personas con discapacidad» y su modificatoria aprobada por el D.S.N°010-2009-Vivienda, accesibilidad para personas con discapacidad y de las personas Adultas Mayores.

Que, en los espacios y las edificaciones públicas y privadas donde se presten servicios de atención al público, ubicados en el distrito de Villa El Salvador, se deberán prever zonas y rutas accesibles que permitan su uso, por las personas con discapacidad en las mismas condiciones que el público en general;

Que, en ese sentido, resulta necesario expedir normas de accesibilidad, que coadyuven a hacer de Villa El Salvador, una Ciudad Accesible;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los numerales 8 y 40° del Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo en sesión de fecha del 2015, acordó por **UNANIMIDAD** la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LAS NORMAS DE ACCESIBILIDAD URBANÍSTICA Y ARQUITECTÓNICA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza establece:

1.1. Accesibilidad Urbana

Normas sobre las condiciones y especificaciones técnicas de diseño para la elaboración de proyectos, ejecución de obras de habilitación urbana, así como para la adecuación de las urbanizaciones existentes con el fin de hacerlos accesibles a las personas con discapacidad, las que serán de aplicación obligatoria en los espacios públicos y privados de uso público del distrito de Villa El Salvador, tales como calles, plazas, parques, paraderos de transporte público, estacionamientos, aceras, calzadas y cruces peatonales.

1.2. Accesibilidad Arquitectónica

Normas sobre las condiciones especificaciones técnicas de diseño para la elaboración de proyectos ejecución de obras de edificación, para la adecuación de las existentes, con el fin de hacerlos accesibles a las personas con discapacidad, y adultas mayores, las que serán de aplicación obligatoria para todas las edificaciones donde se presten servicios de atención al público, de propiedad pública o privada, así como condominios y viviendas multifamiliares ubicadas en el distrito de Villa El Salvador

ARTÍCULO 2°.- DEFINICIONES

Para efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

2.1. Persona Adulta Mayor

“Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz”
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2300
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

Todas aquellas personas, que tengan 60 años a más de edad (Ley N° 28803 de las Personas Adultas Mayores).

2.2. Persona con discapacidad

Aquella que, temporal o permanentemente, tiene una o más deficiencias de alguna de sus funciones físicas, mentales o sensoriales que implique la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales.

2.3. Accesibilidad

La condición de acceso, que presta la infraestructura urbanística y edificatoria para facilitar la movilidad y el desplazamiento autónomo de la persona con discapacidad, propiciando su integración y la equiparación de oportunidades para el desarrollo de sus actividades cotidianas, en condiciones de seguridad.

2.4. Accesibilidad cognitiva

Son las condiciones que permiten que las personas con discapacidad, puedan acceder a transitar independientemente por vías, transporte, parques y edificios públicos. Estas condiciones para que sean comprendidas correctamente deben tener las siguientes características informativas:

- 2.4.1. Indicaciones precisas y fáciles de comprender que no precisen el uso de la memorización para recordar información.
- 2.4.2. Utilizar el mayor número de formatos o complementarios (visual, audio, gráfico.)
- 2.4.3. Reducir la necesidad del usuario o usuaria de solicitar ayuda complementaria
- 2.4.4. Presentar un vocabulario o nivel de cultura que se aproxime al nivel de comprensión del usuario y usuaria.

2.5. Ruta accesible

Ruta que conecta todos los elementos y espacios accesibles dentro de una edificación y que permite el libre desplazamiento de las personas con discapacidad y adultos mayores. Las rutas accesibles incluyen pasadizos, pisos, rampas, elevadores y montacargas.

2.6. Ciudad Incluida y Accesible

Es aquella comuna donde todos los ciudadanos ciudadanas participan de las mismas oportunidades sociales, económicas y políticas que la ciudad ofrece sin discriminación de género raza, etnia o religión siendo un espacio social que afianza la identidad cultural cuyos servicios y espacios públicos son accesibles para todos y todas en condiciones de seguridad y comodidad.

2.7. Barreras arquitectónicas

Son aquellos impedimentos, trabas u obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad de movimiento de las personas con discapacidad y adultos mayores.

2.8. Señalización

Sistema de avisos que permite identificar los elementos y edificaciones públicas, vía playas, para orientación de los usuarios.

2.9. Señales de acceso

Símbolos convencionales utilizados para señalar la accesibilidad a edificaciones y ambientes y que forman parte de la señalización.

2.10. Espacios públicos

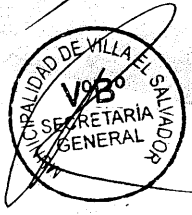
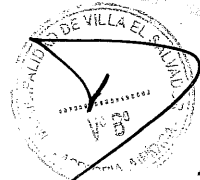
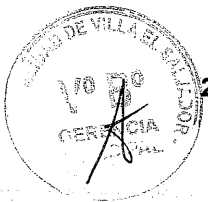
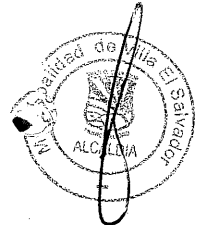
Se refiere al ambiente físico que considera vías, parques, playas y edificios públicos que requieren de un fácil acceso de tránsito y permanencia para las personas.

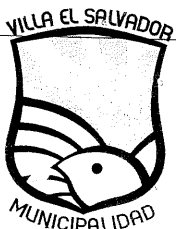
2.11. Ayuda técnica

Cualquier medio que facilite a la persona con movilidad reducida o cualquier otra limitación a vincularse con su entorno usando espacio a servicios públicos, contribuyendo a su autonomía personal y al acceso a una mejor calidad de vida

2.12. Servicio abierto al público:

“Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz”
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

Se considera servicio abierto al público a las presentaciones que ofrecen al ciudadano y ciudadana el gobierno local, entidades públicas o privadas, establecimientos comerciales de servicio y profesionales; brindado atención y orientación que requiere el usuario o usuaria de manera fácil y accesible para todos.

2.13. Perro guía:

Perro entrenado para guiar y proteger a su dueño. Los perros guías deben cumplir con las siguientes condiciones:

- 2.13.1. Han sido adiestrados en escuelas especializadas para dicho fin.
- 2.13.2. Cuentan con una acreditación de la escuela de entrenamiento de perro guía, donde se señala que el perro ha adquirido las aptitudes de adiestramiento precisa para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción y auxilio de las personas con discapacidad visual.

CAPÍTULO II

PRINCIPIO Y CONCEPTOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 3º.- PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

El principio de accesibilidad universal está referido a las condiciones que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como a los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, de la manera más autónoma y natural posible.

La accesibilidad universal se apoya en conceptos complementarios que realizan su aplicación, tales como el concepto de diseño universal, el concepto de cadena accesibilidad y el concepto wayfinding, (identificaciones) entre otros.

ARTÍCULO 4º.- CONCEPTOS COMPLEMENTARIOS

La presente Ordenanza cuenta con los siguientes conceptos complementarios:

4.1. Diseño Universal o diseño for all

Está referido al diseño de producto y entornos aptos para el uso del mayor número de personas sin necesidad de adaptaciones ni de un diseño especializado.

El diseño universal considera siete criterios básicos en los que se ha de basar el desarrollo de productos y entornos bajo este concepto:

- 4.1.1. **Igualdad de uso:** Diseño fácil de usar y adecuado para todas las personas independientemente de sus capacidades o habilidades.
- 4.1.2. **Flexibilidad:** Diseño que se acomoda a una amplia gama y variedad de capacidades y ofrece alternativas de uso para diestro y zurdo.
- 4.1.3. **Uso simple y funcional:** Diseño fácil de entender, sin complejidades innecesarias, simples en instrucciones e intuitivas en el uso.
- 4.1.4. **Información comprensible:** Diseño que utiliza distintas formas de información (gráficas, verbal táctil) y dispositivos o ayudas técnicas para personas con limitaciones sensoriales.
- 4.1.5. **Tolerancia al error:** Diseño que dispone los elementos de manera que se reduzcan las posibilidades de riesgo y error.
- 4.1.6. **Bajo esfuerzo físico:** Diseño que permite el uso eficaz manteniendo una posición neutral del cuerpo y minimizando las acciones repetitivas y de esfuerzo físico sostenido.
- 4.1.7. **Dimensiones apropiadas:** Diseño con tamaño y espacios apropiados para el alcance, manipulación y uso, independientemente de su posición o movilidad.

4.2. Cadena de accesibilidad

El concepto de cadena de accesibilidad está referido a la capacidad de aproximarse, acceder usar y salir de todo espacio o recinto con independencia, facilidad y sin interrupciones. Si cualquier de estas acciones no son posible de realizar, la cadena se corta y el espacio o situación se toma inaccesible.

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

El desplazamiento físico de una persona, entre un punto de origen y un destino, implica traspasar los límites entre la edificación y el espacio público o entre este y el transporte; ahí radica la importancia en la continuidad de la cadena de accesibilidad.

4.3. Wayfinding – accesibilidad cognitiva

El concepto wayfinding (camino intuitivos o itinerarios orientados) está referido al proceso de orientación en el que se utilizan recursos del espacio para informar y dirigir a las personas en sus desplazamientos. Se trata de facilitar la estrategia cognitiva para elegir el camino que lleva de un lugar a otro. Los recursos o servicios que considera el concepto wayfinding pueden ser de tipo arquitectónico, gráfico, auditivo o táctil.

4.4. Antropometría

El concepto de antropometría asociado a las dimensiones mínimas de espacio accesibles está referido al estudio o análisis del espacio requerido por personas con cualquier tipo de discapacidad físico para satisfacer necesidades de ubicación desplazamiento o alcance

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD URBANA EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 5º.- AMBIENTES Y RUTAS ACCESIBLES

Los espacios públicos y privados de uso público deberán contar con ambientes y rutas accesibles que permitan el desplazamiento y la atención de las personas con discapacidad y adulto mayor, en las mismas condiciones que el público en general.

ARTÍCULO 6º.- OBRAS EN EJECUCIÓN

Los elementos de protección y señalización en las obras sobre las vías públicas y aceras, aparte de cumplir con lo expuesto en los artículos sobre señalización de la presente Ordenanza Municipal, deben cumplir con las siguientes condiciones de seguridad:

- 6.1. Los andamios, zanjas o cualquier tipo de cerramientos y obras temporales, deberán estar convenientemente señalizados, y contar con elementos protectores estables y continuos. Para este fin, en ningún caso se utilizarán cuerdas, cables o similares.
- 6.2. Deberá preverse un nivel de iluminación adecuado durante toda la noche, para advertir de la presencia de obstáculos o desniveles.
- 6.3. Si una vía peatonal es interrumpida totalmente, deberá establecerse una ruta accesible alterna provisional, debidamente señalizada. Si hubiese que optar entre el pase de vehículos y la ruta alterna provisional, se elegirá la segunda, desviando el tránsito vehicular

ARTÍCULO 7º.- ACERAS Y RAMPAS

Las aceras en las vías públicas, deberán contar con rampas con las siguientes condiciones y medidas de accesibilidad:

- 7.1 Para vencer el desnivel entre las aceras y las calzadas se deben generar rampas que se ubicarán frente a los cruces peatonales de las calzadas vehiculares. Su eje debe ser perpendicular al borde de la acera. Cuanta mayor altura tenga la acera sobre la calzada, mayor será la dimensión necesaria para el desarrollo adecuado de la rampa, así como preferentemente la rampa tendrá el mismo ancho que el cruce peatonal o como mínimo 90 cm.
- 7.2. Los cambios de nivel hasta 6 mm pueden ser verticales y sin tratamiento de bordes; entre 6 mm y 13 mm, deberán ser biselados, con una pendiente no mayor de 1:2 y los superiores a 13 mm deberán ser resueltos mediante rampas.

“Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz”
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

7.3. Las aceras y rampas deben tener estabilidad y una superficie compacta, antideslizante y sin resaltes. Se favorecerá la utilización de pavimentos con texturas diferentes para facilitar la orientación y advertencia de personas con discapacidad visual, aplicando pautas internacionales.

7.4. Las aceras y rampas de las vías públicas deben mantener condiciones de accesibilidad en forma continua en todo su desarrollo y deberán constituir, por lo menos, una ruta accesible, desde las paradas de transporte público o embarque de pasajeros, hasta el ingreso a todos los locales y establecimientos públicos, salvo que las características físicas de la zona no lo permitan. En este último caso, se deberá colocar avisos en los lugares convenientes, a fin de prevenir a las personas con discapacidad.

7.5. En las aceras donde exista rejillas sobre las que se transita, cuando las platinas tengan una sola dirección, éstas deberán ser perpendiculares al sentido de circulación, y su distanciamiento no deberá ser mayor de 13 mm.

7.6. Las aceras deben tener un ancho adecuado a su posible densidad de utilización y tendrán un ancho libre mínimo de 1.20 m para el tránsito peatonal.

7.7. Las rampas deben estar libres, sin obstáculos en toda su extensión y en las áreas de aproximación. El ancho libre mínimo de una rampa de hasta 15.00 m de longitud será de 90 cm y en las de mayor longitud será de 1.50 m.

7.8. Todas las rutas accesibles deberán contar con el espacio necesario y la superficie de rodadura adecuada para el giro de una persona en silla de ruedas (1.50 m de diámetro), por lo menos cada 25 m.

7.9. La rampa ubicada dentro de la acera, con eje perpendicular al borde de la calzada, deberá tener planos laterales inclinados cuando el espacio lo permita. El paso libre mínimo entre la línea de entrega de la rampa y el borde interno de la acera, será de 90 cm.

7.10. La rampa ubicada fuera de la acera, no requiere de planos laterales inclinados. Cuando la longitud de la rampa tome parte de la acera, esta parte de la rampa tendrá planos laterales inclinados.

7.11. Si fuera necesario desarrollar una rampa diagonal, ésta deberá tener planos laterales inclinados. En este caso, se señalará en la calzada, como sendero peatonal, un espacio mínimo de 1.20 m medido sobre la prolongación del eje de la rampa desde su arranque.

7.12. Las rampas podrán interrumpir las bermas laterales y los sardineles. Sólo de no existir estos elementos, se podrán ubicar dentro de la acera. En el caso de separadores centrales o jardines de aislamiento, acera y otros, se recortarán y rebajarán a nivel de las calzadas.

7.13. En calles con baja circulación puede substituirse el uso de las rampas en los cruces peatonales manteniendo el nivel de la acera y elevando el de la calzada. En estos casos, será el vehículo, el que asciende y descienda en el cruce, siendo de preferente aplicación el pavimento de alerta que deberá colocarse señalizando el inicio y terminación de la circulación compartida con los vehículos.

7.14. Está prohibido el estacionamiento frente a las rampas peatonales.

7.15. Las aceras y rampas en los espacios públicos, deberán mantener los rangos de pendientes máximas previstos en el literal a) del artículo 9º de la Norma A.120 del Reglamento Nacional de Edificaciones:

- Diferencias de nivel de hasta 0.25 m 12% de pendiente
- Diferencias de nivel de 0.26 hasta 0.75 m 10% de pendiente
- Diferencias de nivel de 0.76 hasta 1.20 m 8% de pendiente
- Diferencias de nivel de 1.21 hasta 1.80 m 6% de pendiente
- Diferencias de nivel de 1.81 hasta 2.00 m 4% de pendiente
- Diferencias de nivel mayores 2% de pendiente



CENTRAL TELEFÓNICA 319-7307
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

7.16. Los descansos entre tramos de rampa consecutivos y paralelos y los espacios horizontales de llegada, deberán tener una longitud mínima de 1.20 m medidos sobre el eje de la rampa.

7.17. Las rampas de longitud mayor a 3.00 m así como las escaleras deberán tener parapetos o barandas en los lados libres y pasamanos en los lados confinados por paredes.

7.18. Los pasamanos de rampas y escaleras, ya sean sobre parapetos o barandas o adosados a paredes, deberán tener una altura de 80 cm, medidos verticalmente desde la rampa o el borde de los pasos, según sea el caso.

7.19. Los pasamanos serán continuos, incluyendo los descansos intermedios, interrumpidos en caso de accesos o puertas y se prolongarán horizontalmente 45 cm sobre los planos horizontales de arranque y entrega. Su sección será uniforme y permitirá una fácil y segura sujeción, debiendo mantener, los adosados a paredes, una separación de 3.5 a 4.0 cm con la superficie de las mismas.

Deberán tenerse en cuenta además las disposiciones contenidas en el Capítulo III de la presente Ordenanza sobre condiciones de accesibilidad arquitectónica en lo que le fuera aplicable.

ARTÍCULO 8º.- MOBILIARIO URBANO

El mobiliario urbano deberá contar con las siguientes condiciones y medidas de accesibilidad:

8.1. El mobiliario urbano al que deba aproximarse una persona en silla de ruedas, deberá tener un espacio libre de obstáculos, con una altura mínima de 75 cm y un ancho mínimo de 80 cm. La altura máxima de los tableros será de 80 cm.

8.2. Los objetos que deba alcanzar frontalmente una persona en silla de ruedas, estarán a una altura no menor de 40 cm ni mayor de 1.20 m y los que deba alcanzar lateralmente, estarán a una altura no menor de 25 cm ni mayor de 1.35 m.

8.3. Los teléfonos públicos que se instalen en los espacios públicos deberán cumplir los requisitos de no interferencia con el tránsito peatonal. Su disposición debe mantener un paso libre de todo obstáculo de 1.20 m. de ancho, como mínimo.

8.4. Delante de los teléfonos públicos accesibles a las personas con discapacidad, debe existir un espacio libre de 75 cm de ancho por 1.20m de profundidad, que permita la aproximación frontal o un espacio de 1.20 m de ancho por 75 cm de profundidad que permita la aproximación paralela al teléfono de una persona con discapacidad.

8.5. Cuando los teléfonos públicos sean instalados dentro de cabinas éstas tendrán como mínimo 80 cm de ancho y 1.20 m de profundidad, libre de obstáculos y su piso deberá estar nivelado con el piso adyacente. El ingreso tendrá como mínimo un ancho libre de 80 cm y una altura de 2.10 m.

ARTÍCULO 9º.- ESTACIONAMIENTOS

Los estacionamientos públicos y privados deberán contar con las siguientes medidas de accesibilidad:

9.1. En los estacionamientos públicos o privados de uso público, se reservará espacios de estacionamiento para los vehículos que transportan o son conducidos por personas con discapacidad, en proporción a la cantidad total de estacionamientos dentro del predio de acuerdo a lo establecido por el artículo 16º de la Norma A.120 del Reglamento Nacional de Edificaciones:

- De 0 a 5 estacionamientos ninguno
- De 6 a 20 estacionamientos 1
- De 21 a 50 estacionamientos 2
- De 51 a 400 estacionamientos 2 por cada 50
- Más de 400 estacionamientos 16 más 1 por cada 100 adicionales

9.2. Los sitios de estacionamientos accesibles deben ser localizados próximos a las esquinas o al ingreso accesible de locales de mayor interés al público (parques, cines, centros comerciales,



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

etc.), acondicionando una ruta accesible desde el estacionamiento reservado, empleando rampas para superar los desniveles entre la calzada y la acera. De desarrollarse la ruta accesible al frente de espacios de estacionamientos se deberá prevenir la colocación de topes para las llantas con el fin que los vehículos no invadan esa ruta.

- 9.3. Los espacios accesibles para estacionamientos deben tener como mínimo 3.80 m de ancho por 5.00 m de largo. En caso se coloquen dos estacionamientos accesibles paralelos, ambos juntos deberán tener un ancho mínimo de 6.50 m y al centro deberá marcarse un área de 1.50 m. que permita la circulación de una silla de ruedas.
- 9.4. Los espacios de estacionamiento accesible, estarán identificados mediante el Símbolo Internacional de Accesibilidad pintado en el piso con un tamaño de 1.60 x 1.60 m y, además, un aviso adicional soportado por poste o colgado, que permita identificar a distancia la zona de estacionamientos accesibles.

El trayecto entre las zonas de estacionamiento y los ingresos deberá ser accesible y seguro, con buena visibilidad entre los conductores y las personas con discapacidad, ya que la altura promedio de una persona en silla de ruedas es 1.30 metros, altura que no le permite ser vista por un conductor de automóvil manejando en retroceso.

Ya sea que el estacionamiento accesible destinado para el parqueo de personas con discapacidad, se encuentre ubicado en paralelo, perpendicular o diagonal a la vereda, dentro de este deberá considerarse una franja de 1.30 metros de ancho como zona de maniobra, acceso y descanso, la cual podrá ser compartida si se ubica entre dos estacionamientos.

- 9.5. Deberá considerarse, además de textos, pictogramas con relieve para facilitar la comprensión de los mensajes y escritura braille a una altura adecuada, tomando en cuenta las siguientes recomendaciones en cuanto a la señalización:

- Cuando sea posible y pertinente, la señalización incorporara la instalación de instrucciones verbales.
- Los pictogramas y caracteres de la señalización accesible deberán ser de color blanco sobre fondo azul.
- Los caracteres deberán ser tipo Helvética y los pictogramas deberán tener carácter de signos y no de ilustraciones, ser culturalmente neutrales, de manera que puedan ser comprensibles por personas que tengan diferente nivel de información o diferente nivel de capacidad psíquica o intelectual. La leyenda irán también en escritura Braille.
- El diseño deberá estar previsto para superar barreras idiomáticas, volviendo la información más fácil y discernible.
- Los avisos adosados a paredes, serán de 15 cm por 15 cm como mínimo. Estos avisos se instalarán a una altura de 1.40 m medida desde el piso a su borde superior. Los avisos soportados por postes o colgados, tendrán como mínimo 40 cm de ancho por 60 cm de alto y se instalarán a una altura mínima de 2.10 m, medidos desde el piso a su borde inferior.

ARTÍCULO 10º.- PLAZAS Y PARQUES

Las plazas y parques deberán contar con las siguientes medidas de accesibilidad:

- 10.1. Deberán existir rutas accesibles que conecten los paraderos de transporte público más cercanos con las plazas y parque del distrito.
- 10.2. En las plazas y parque del distrito, los senderos principales deberán tener por lo menos 1.50 metros de ancho, y preferentemente tendrán un círculo que permita llegar nuevamente al punto de inicio sin tener que pasar por el mismo sitio.
- 10.3. En los senderos principales de parque y plazas deberán implementarse bandas táctiles que oriente en su desplazamiento a personas con discapacidad visual.
- 10.4. El mobiliario urbano deberá estar fuera de las áreas de circulación.



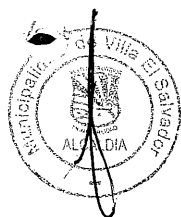
CENTRAL TELEFÓNICA 319-2100
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

- 10.5. En áreas de descanso deberán considerarse espacios que permite acomodar cochecitos para niños o sillas de ruedas, sin obstaculizar el paso peatonal.
- 10.6. En los espacios en desnivel, como anfiteatro o escenarios, deberán considerarse rampas.

ARTÍCULO 11°.- JUEGOS INFANTILES

Los juegos infantiles deberán contar con las siguientes medidas de accesibilidad:

- 11.1. Deberán existir rutas accesibles que conecten los paraderos de transporte público más cercanos con las zonas implementadas con juegos para niños.
- 11.2. Deberá considerarse un espacio libre entre cada juego de por lo menos 1.50 metros.
- 11.3. Cuando los juegos se ubiquen en desnivel, deberán considerarse rampas para superar la diferencia de altura con una pendiente no mayor del 6%.
- 11.4. Las superficies de los juegos deberán ser de materiales lisos, suaves y atenuantes de impactos, con colores que permitan distinguir diferentes sectores de juego.
- 11.5. Los bordes y extremos de todos los componentes de los juegos deberán ser redondeados.
- 11.6. Cuando los juegos cuenten con información literal o numérica, esta deberá tener relieve y escritura braille.
- 11.7. Los juegos deberán tener dimensiones y características adecuadas para poder ser utilizados con la asistencia de un adulto.
- 11.8. Esta área nunca deberá señalizarse con uso exclusivo o preferente para niñas, niños con discapacidad.



ARTÍCULO 12°.- PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO

Se implementaran progresivamente rutas accesibles que conecten los paraderos de transporte público más cercanos a los malecones con las playas de mayor afluencia del distrito. Estas rutas accesibles además de respetar lo regulado en la presente Ordenanza promoverán el uso de sistema electromecánico tales como: teleféricos funiculares bandas deslizantes u otros para superar la diferencia de niveles existentes en los acantilados del distrito.

En las playas de mayor afluencia, en el distrito deberán implementarse progresivamente sobre la arena, rutas accesibles desde zonas de estacionamiento hasta las áreas de asoleamiento y descanso, y que permitan la circulación de personas en sillas de ruedas o con cochecitos para niños, y que faciliten el desplazamiento de adulto mayor. Estas rutas pueden ser implementadas con tabloncillos de madera con un ancho mínimo de 1.50 metros y una separación no mayor a 13 milímetros entre cada tabla.

CAPÍTULO IV

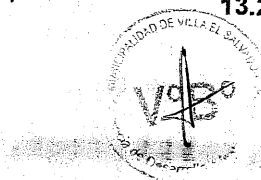
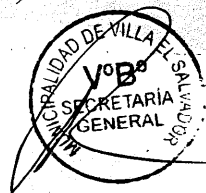
CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD ARQUITECTÓNICA POR COMPONENTES EN EDIFICACIONES

ARTÍCULO 13°.- DIMENSIONES DE ESPACIOS ACCESIBLES

Los espacios accesibles deberán contar con las siguientes dimensiones:

- 13.1. El espacio que ocupa una persona en:
- Silla de ruedas manual es de 75 cm por 1.20 m
 - Silla de ruedas a motor es de 90 cm por 1.20 m
 - Silla de ruedas a motor de tres ruedas (scooter) es de 80 cm por 1.85 m
- 13.2. El ancho libre mínimo requerido será:

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

- Para el paso de una silla de ruedas manual: 90 cm, a lo largo de un pasaje y/o pasadizo.
- Para el paso de una silla de ruedas manual por una puerta, un mínimo de 90 cm de ancho libre.
- Para el paso de dos sillas manuales: 1.50 m de ancho.

13.3. El espacio requerido para el giro de 360 grados de una silla de ruedas manual es de 1.50 m de diámetro.

13.4. El espacio requerido para el volteo de 90 grados de una persona en silla de ruedas manual es de 1.20m.

ARTÍCULO 14º.- ALCANCE MANUAL DE OBJETOS

Para el alcance manual de los objetos se deberá considerar que:

14.1. Los objetos que debe alcanzar frontalmente una persona que utiliza una silla de ruedas deben estar colocados a una altura no menor de 40 cm y no mayor de 1.20 m.

14.2. Los objetos que deba alcanzar lateralmente una persona que utiliza una silla de ruedas, deben estar colocados a una altura no menor de 25 cm ni mayor a 1.35 m.

ARTÍCULO 15º.- INGRESOS

Los ingresos deberán contar con las siguientes condiciones de accesibilidad:

15.1. El ingreso principal de la edificación u otro complementario, debe de ser accesible desde la acera correspondiente, evitando y/o salvando la eventual diferencia de nivel mediante rampas de instalación permanente.

15.2. En edificaciones nuevas y en aquellas cuya eventual remodelación, afecte más del 25% del área construida, el ingreso principal debe ser necesariamente accesible, entendiéndose como tal, aquel que es utilizado por el público en general.

15.3. En todas las edificaciones, por lo menos una de sus salidas de escape y salidas de emergencia debe ser accesible.

15.4. En ningún caso se debe utilizar como ingreso accesible a una edificación, las entradas de servicio, como cocinas, depósitos, etc.

ARTÍCULO 16º.- SUPERFICIE DEL SUELO EN AMBIENTES, RUTAS ACCESIBLES Y ÁREAS DE CIRCULACIÓN

La superficie del suelo en ambientes, rutas accesibles y áreas de circulación, deberán contar con las siguientes medidas de accesibilidad:

16.1. Los pisos en general, deben tener una superficie antideslizante.

16.2. Los cambios de nivel de hasta 6 mm pueden ser verticales y sin tratamiento de bordes. Entre 6 mm y 13 mm deben ser biselados, con una pendiente no mayor de 12%. Los cambios de nivel superiores a 13 mm deben ser resueltos mediante rampas.

16.3. Las rejillas instaladas en las superficies sobre las cuales se transita, en el caso en que las platinas tengan una sola dirección, deben ser perpendiculares al sentido de circulación y su distanciamiento no de ser mayor a 13 mm.

16.4. El grosor máximo de las alfombras, incluyendo el grosor del fieltro o base, debe ser máximo de 13 mm. La alfombra debe estar asegurada en toda su área, a la superficie que cubre y sus bordes expuestos deberán fijarse a la superficie del suelo a todo lo largo, mediante el uso de perfiles metálicos o de otro material que las asegure al piso.

ARTÍCULO 17º.- RAMPAS EN EDIFICACIONES

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
CENTRAL TELEFÓNICA 319-2533
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo III de la presente Ordenanza, sobre condiciones de accesibilidad en edificaciones, se deberá tener en cuenta lo siguiente, respecto a las rampas en las edificaciones:

- 17.1. Cuando dos ambientes de uso público, adyacentes y funcionalmente relacionados tengan distintos niveles, deben estar comunicados mediante una rampa. Sólo se permite el uso de rampas, para salvar como máximo la altura de un piso a otro. Para salvar alturas mayores a éstas, debe tomarse en cuenta el uso de un ascensor.
- 17.2. El ancho libre mínimo de una rampa de hasta 15.00 m de longitud deberá ser de 90 cm. En las de mayor longitud, las rampas deberán tener 1.50m de ancho libre como mínimo.
- 17.3. El tramo máximo de una rampa será de 7.50 m, después del cual deberá existir un descanso, antes de continuar con el siguiente tramo.
- 17.4. Las rampas deberán mantener los siguientes rangos de pendiente máxima:
 - Diferencias de nivel de hasta 0.25 m 12% de pendiente
 - Diferencias de nivel de 0.26 hasta 0.75 m 10% de pendiente
 - Diferencias de nivel de 0.76 hasta 1.20 m 8% de pendiente
 - Diferencias de nivel de 1.21 hasta 1.80 m 6% de pendiente
 - Diferencias de nivel de 1.81 hasta 2.00 m 4% de pendiente
 - Diferencias de nivel mayores 2% de pendiente
- 17.5. Las rampas con longitud mayor a 3.00 m, deberán tener parapetos o barandas en los lados libres y pasamanos en los lados, estén o no confinados por paredes. Las rampas con longitud menor a 3.00 m deberán tener un elemento corrido horizontal de protección o sardinel de 5 cm sobre el nivel del piso de la rampa.
- 17.6. No son admisibles las rampas curvas.
- 17.7. Las rampas, deben tener llegadas a nivel en el inicio y final del recorrido de las mismas. Las llegadas, deben tener las siguientes características:
 - La llegada debe ser por lo menos tan ancha como la rampa que lleva hacia ella.
 - La llegada debe tener un área libre de 1.50 m como mínimo.
 - Si las rampas, cambian de dirección en las llegadas, éstas deben tener una dimensión de 1.50 m por 1.50 m como mínimo.

ARTÍCULO 18°.- DESCANSOS

Los descansos en las edificaciones deberán contar con las siguientes condiciones y medidas de accesibilidad:

- 18.1. Los descansos, entre tramos de rampa consecutivos y los espacios horizontales de llegada, deberán tener una longitud mínima de 1.20 m. medidos sobre el eje de la rampa.
- 18.2. En el caso de tramos paralelos, el largo de los descansos y espacios mencionados será igual a la suma de los anchos de los tramos más el ojo o muro intermedio, y su ancho mínimo será de 1.20 m.

ARTÍCULO 19°.- ESCALERAS Y GRADAS

Las escaleras y gradas en las edificaciones deberán contar con las siguientes condiciones y medidas de accesibilidad:

- 19.1. El ancho mínimo de una escalera, escalera de emergencia y/o evacuaciones de 1.20 m (medidos entre barandas de seguridad y pasamanos).
- 19.2. Las huellas y contrahuellas de las gradas y escalinatas deberán tener dimensiones uniformes: huella de 30 cm y contrahuella de 15 cm a 17.5cm. Deberá preverse que el diseño y

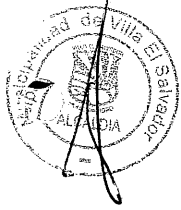
"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2600
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

tratamiento del contrapaso sea seguro, evitando los pasos abiertos por ser generadores de accidentes.

- 19.3.** El radio de redondeo de los cantos de las gradas no debe ser mayor a 13mm y no debe proyectarse más de 38 mm. Los contrapasos deben tener en el espacio inferior del guarda cantó un ángulo de no menos de 60 grados desde la horizontal.
- 19.4.** Los descansos entre tramos de escaleras consecutivos y los espacios horizontales de llegada, deben tener una longitud mínima de 1.20 m. medida sobre el eje de la escalera.
- 19.5.** En el caso de tramos paralelos, el largo de los descansos y espacios mencionados es igual a la suma de los anchos de los tramos más el ojo o muro intermedio, y su ancho mínimo será de 1.20 m.
- 19.6.** Las escaleras deben tener llegadas a nivel en el inicio y final del recorrido de las mismas. Las llegadas deben tener las siguientes características:
- La llegada debe ser por lo menos tan ancha como la escalera que lleva hacia ella.
 - La llegada debe tener como mínimo un área libre de 1.50 m.
 - En los casos en que se usen escaleras eléctricas, rampas eléctricas y corredores eléctricos, debe preverse otra ruta de circulación vertical y/o horizontal.



ARTÍCULO 20º.- BARANDAS DE SEGURIDAD Y PASAMANOS

Las barandas de seguridad y pasamanos en las edificaciones deberán contar con las siguientes condiciones y medidas de accesibilidad:

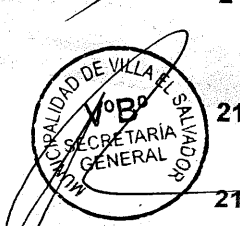
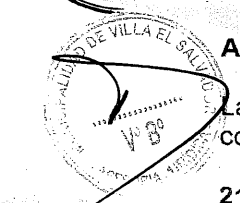
- 20.1.** Toda escalera con más de 3.00 m de largo, al igual que las rampas, debe estar dotada de pasamanos o barandas a ambos lados, ya sea que esté o no confinada por paredes.
- 20.2.** Los bordes de un piso transitable, abiertos o vidriados hacia un plano inferior con una diferencia de nivel mayor a 30 cm, deben estar provistos de pasamanos o barandas de seguridad.
- 20.3.** Los pasamanos y barandas, ya sean sobre parapetos o adosados a paredes, deberán estar a una altura de 80 cm, con una barra intermedia a 60 cm y una barra inferior a 10 cm de altura, medidos verticalmente desde el borde de los pasos.
- 20.4.** La sección de los pasamanos debe ser uniforme con un diámetro entre 3.5 y 5.5 cm, de forma que permita una fácil y segura sujeción.
- 20.5.** Si los pasamanos están adosados a paredes deberán mantener una separación de 3.5 a 4.0 cm con la superficie de las mismas.
- 20.6.** Los pasamanos serán continuos, incluyendo los descansos intermedios, sólo interrumpidos en caso de accesos o puertas. Se prolongarán horizontalmente por lo menos 45 cm sobre los planos horizontales de arranque y entrega y sobre los descansos, salvo en el caso de los tramos de pasamanos adyacentes al ojo de la escalera que podrán mantener continuidad.

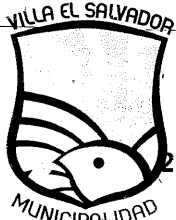
ARTÍCULO 21º.- PUERTAS, MAMPARAS Y PARAMENTOS DE VIDRIO

Las puertas, mamparas y paramentos de vidrio en las edificaciones deberán contar con las siguientes condiciones y medidas de accesibilidad:

- 21.1.** El ancho mínimo de las puertas principales será de 1.20 m y de 90 cm para las interiores. En caso de llevar resortes, éstos no deben obstaculizar la apertura de la puerta. En las puertas de dos hojas, una de ellas debe tener un ancho mínimo de 90 cm.
- 21.2.** Las puertas llevarán un elemento protector, preferentemente metálico en la parte inferior, de 30 cm de altura como mínimo, principalmente en las puertas de vidrio.
- 21.3.** La altura mínima de las puertas y mamparas será de 2.10 m.

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2711
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

- 21.4. De utilizarse puertas giratorias o similares, debe preverse otra que permita el acceso de las personas con discapacidad. Las puertas en estos casos deben abrir en ambos sentidos.
- 21.5. En caso que al abrir una puerta, ésta ocupe el área de la acera, deberá considerarse un retiro del mismo tamaño que las hojas de la puerta. Podrán eximirse de este retiro las puertas corredizas maniobrables desde una silla de ruedas.
- 21.6. El vidrio de las mamparas, puertas y paramentos, será inastillable. Las mamparas, puertas y paramentos de vidrio, deberán llevar algún tipo de señalización que evidencie su existencia.
- 21.7. Las puertas en serie o consecutivas deben abrirse hacia la misma dirección. El espacio mínimo entre dos puertas en serie o consecutivas con bisagras o pivotes, debe ser de 1.20 m, adicional al espacio proyectado por la apertura de las mismas.
- 21.8. Las manijas, tiradores, cerrojos, cadenas y otros dispositivos de operación de puertas deben tener una forma tal que haga fácil manipularlas con una sola mano y que no requieran ser agarradas firmemente o usar la muñeca para operarlas. Los mecanismos de manijas de palanca, de empuje y de asas en U son diseños accesibles aceptables. La cerrajería de una puerta accesible debe estar colocada a no más de 1.20 m de altura desde el suelo.
- 21.9. Cuando las puertas corredizas están abiertas, la cerrajería de operación debe estar colocada en ambos lados de la misma.



ARTÍCULO 22º.- PASAJES

Los pasajes en las edificaciones deberán contar con las siguientes condiciones y medidas de accesibilidad:

- 22.1. Los anchos mínimos de los pasajes deberán considerar lo indicado en el artículo 9º de la presente Ordenanza.
- 22.2. Los pasajes de ancho inferior a 1.50 m y longitud hasta de 25.00 m, desde su acceso, deberán contar, en su extremo, con un espacio para el giro o volteo de una silla de ruedas. Los pasajes de longitud mayor a 25.00 m tendrán un espacio para el giro o volteo en sus extremos y espacios adicionales intermedios, distanciados 25.00 m como máximo.
- 22.3. Los pisos deben ser de material antideslizante en accesos principales pasillos y en sitios que se encuentren desprotegidos del medio ambiente.

ARTÍCULO 23º.- PLATAFORMAS ELEVADORAS PARA SILLAS DE RUEDAS

Las plataformas elevadoras para sillas de ruedas en las edificaciones deberán contar con las siguientes condiciones de accesibilidad:

- 23.1. Las plataformas elevadoras, pueden ser utilizados como parte de una ruta accesible, para salvar eventuales diferencias de nivel.
- 23.2. Las plataformas elevadoras, deben considerar lo dispuesto en el artículo 9º de la presente Ordenanza Municipal.
- 23.3. Si se utilizan plataformas elevadoras, éstas deben permitir la entrada, operación y salida de las mismas, sin que la persona con discapacidad, requiera asistencia alguna.

ARTÍCULO 24º.- ASCENSORES

Los ascensores en las edificaciones deben cumplir lo establecido por el artículo 11º de la Norma A.120 del Reglamento Nacional de Edificaciones y, adicionalmente, lo siguiente:

- 24.1. Cuando deban instalarse ascensores de acuerdo con las normas vigentes, por lo menos uno de ellos debe cumplir, los requisitos de accesibilidad y prestar servicio a todos los pisos.

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

24.2. Las dimensiones interiores mínimas que debe tener la cabina del ascensor para ser accesible es de 1.20 m de ancho y 1.40 m de profundidad en el caso de edificios de uso público. En edificios de uso privado, las dimensiones interiores mínimas de la cabina del ascensor para ser accesible deben ser de 1.00 m de ancho y 1.20 m de profundidad.

24.3. El interior de las cabinas dispondrá de pasamanos ubicados a una altura de 80 cm y con una sección uniforme de entre 3.5 y 5.5 cm que permita una fácil y segura sujeción. Estarán separados por lo menos 5 cm de lacara interior de la cabina.

24.4. Las botoneras interiores y exteriores deben estar ubicadas entre 90 cm y 1.35 m de altura, medidas desde el piso correspondiente. Los botones de control deben tener sus indicaciones en Braille y letras de alfabeto estándar, caracteres arábigos para números o símbolos estándar en relieve.

24.5. Las puertas de la cabina y del piso deben ser automáticas, de un ancho mínimo libre de 90 cm y deben permanecer abiertas por lo menos 5 segundos. Estarán provistas de un mecanismo sensor de paso que la detendrá y reabrirá automáticamente en el caso que alguna persona u objeto obstruya su cierre.

24.6. La tolerancia en el nivel de llegada será como máximo de 13 mm en relación con el nivel del piso correspondiente.

24.7. Delante de las puertas debe existir un espacio mínimo de 1.50 m que permita el giro de una persona en silla de ruedas

24.8. Todos los lugares de llamada o entrada a los ascensores deben estar provistos de señales que indiquen el número de piso en relieve y en escritura Braille, a una altura máxima de 1.35 m, así como de señales audibles y visuales en los lugares e llamada para indicar cuándo el ascensor está respondiendo a la llamada.

24.9. En ningún caso los montacargas y/o elevadores utilizados para trasladar mercaderías podrán ser utilizadas para desplazar a personas con discapacidad.

ARTÍCULO 25º.- MOBILIARIO EN ZONAS DE ATENCIÓN

Todas las instituciones o establecimientos, que atiendan público, deberán tener espacios de atención exclusiva para personas con discapacidad, equipados ya sea con mostradores o mesas de atención, situados en todas las áreas de atención, los cuales contarán con las siguientes condiciones y medidas de accesibilidad:

25.2. El tablero y/o mostrador de atención al público, al que se aproxime una persona que utiliza silla de ruedas, deberá tener un espacio libre de obstáculos con una altura mínima de 75 cm y un ancho mínimo de 80cm.

25.3. La altura máxima del tablero de atención será de 80 cm.

25.4. Las ventanillas de atención al público tendrán una altura de 90 cm sobre el nivel del piso terminado.

25.5. La altura de las mesas y tableros de trabajo será de entre 70 y 75 cm sobre el piso terminado y el tablero debe sobresalir un mínimo de 60 cm desde su eje central, de manera que permita un adecuado acercamiento a la mesa, para una persona en silla de ruedas.

25.6. Debe existir espacios de circulación accesibles, entre las mesas o mostradores.

25.7. De existir en el lugar más de 20 mesas, con sus respectivas sillas, el 10% de éstas deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

25.8. Las bancas, en general, tendrán una altura de entre 45 y 50 cm, una profundidad de 65 cm y deben tener apoyabrazos a ambos lados.

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

25.9. Se deben considerar áreas, para la ubicación de sillas de ruedas a los lados de las bancas y en áreas de espera.

25.10. El 3% del número total de elementos fijos, de almacenaje de uso público, tales como casilleros, gabinetes, armarios, etc., o por lo menos uno de cada tipo debe ser accesible.

25.11. Para la colocación de cualquier dispositivo accionable (interruptores eléctricos, porteros automáticos, timbres y cualquier otro) se tendrá en cuenta, lo señalado en el artículo 15° de la presente Ordenanza Municipal.

25.12. Los timbres, interruptores eléctricos y porteros automáticos, estarán colocados a una altura no mayor de 1.35 m medidos desde el piso terminado.

25.13. Los tomacorrientes bajos se colocarán de preferencia, a una altura no menor de 40 cm medidos desde el piso terminado.

ARTÍCULO 26.- CAJEROS AUTOMÁTICOS, MÁQUINAS DE EXPENDIO Y OTROS EQUIPOS

Los cajeros automáticos, máquinas de expendio y otros equipos deberán contar con las siguientes condiciones y medidas de accesibilidad:

26.1. En cada batería de cajeros automáticos, máquinas de expendio y otros equipos, por lo menos uno de ellos, deberá ser accesible a las personas con discapacidad y estar claramente señalizado con el Símbolo Internacional de Discapacidad. En caso de existir un solo cajero automático, este deberá ser accesible y cumplir con lo dispuesto en esta Ordenanza Municipal.

26.2. Los espacios destinados a cajeros automáticos, máquinas de expendio y otros equipos deberán considerar lo indicado en el artículo 14° y 15° de la presente Ordenanza Municipal.

26.3. El elemento manipulable más alto de un cajero automático, máquina de expendio u otro equipo debe estar a una altura máxima de 1.30 m medidos desde el suelo.

26.4. El cajero automático, máquina de expendio u otro equipo accesible a las personas con discapacidad deberá estar dentro de una ruta accesible.

ARTÍCULO 27°.- SERVICIOS HIGIÉNICOS

Los servicios higiénicos en las edificaciones deberán contar con las siguientes condiciones y medidas de accesibilidad:

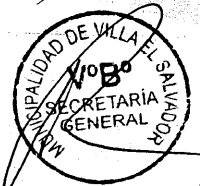
27.1. Las dimensiones mínimas del servicio higiénico accesible son de 1.50 m de ancho por 2.00 m de profundidad, en el caso incluya un inodoro y un lavatorio.

27.2. En edificaciones existentes, donde sea imposible obrar de acuerdo a las normas de accesibilidad se permitirá, en lugar de modificar los servicios higiénicos existentes para convertirlos en accesibles, la instalación de por lo menos un servicio higiénico accesible unisex, dentro del predio. Los servicios higiénicos deberán estar dentro de una ruta accesible. Asimismo, deben cumplir las siguientes normas:

27.2.1. Lavatorios.- Los lavatorios deberán contar con las siguientes condiciones y medidas de accesibilidad:

- Los lavatorios deben instalarse adosados a la pared o empotrados a un tablero individual y soportar una carga vertical de 100 kg.
- Deberá existir un espacio libre de 75 cm de ancho y 1.20 m de profundidad, al frente del lavatorio para permitir la aproximación de una persona, que usa silla de ruedas
- La distancia entre lavatorios colocados, uno al costado del otro debe ser de 90 cm medidos entre sus ejes.
- El lavatorio se instalará con la superficie superior a 85 cm del suelo. El espacio inferior del lavatorio quedará libre de obstáculos, con excepción del desagüe, y tendrá una altura mínima de 75 cm medidos desde el piso hasta el borde inferior

“Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz”
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

del mandil o fondo del tablero. El lavatorio accesible no puede tener por ningún motivo un mueble debajo, estar cerrado o contar con pedestal.

e) Las tuberías de agua caliente y de desagüe instaladas debajo de los lavatorios, deben estar aisladas o configuradas de modo tal, que se evite el contacto de las piernas de las personas con discapacidad que usan silla de ruedas con ellas. No deberá existir ninguna superficie abrasiva, ni aristas filosas debajo del lavatorio.

f) Se instalará grifería con comando electrónico o mecánico de botón, con mecanismo de cierre automático que permita que el caño permanezca abierto, por lo menos 10 segundos. En su defecto, la grifería deberá ser de manija o aleta.

27.2.2. Inodoros.- Los inodoros en las edificaciones deberán contar con las siguientes condiciones y medidas de accesibilidad:

a) Los inodoros no instalados dentro de cubículos, deben contar con un espacio libre adyacente de por lo menos 1.20 m de ancho por 1.50 m de profundidad.

b) Los inodoros, se instalarán a una altura de entre 45 y 50 cm sobre el nivel del piso, medidos hasta el borde de la tapa.

c) La distancia del muro lateral al eje del inodoro, no puede ser de 45 cm.

d) Las barras de apoyo colocadas atrás del inodoro deben tener un mínimo de 90 cm y estar instaladas a una altura de 85 cm medidos desde el piso. La barra de apoyo instalada a un costado del inodoro, debe tener un mínimo de 90 cm de largo, estar instalada a 85 cm de altura desde el piso y estar separado 30cm del fondo.

e) Si el inodoro está instalado dentro de un cubículo, éste tendrá como dimensiones mínimas 1.50 m de ancho por 2.00 m de profundidad. Deberá contar con una puerta, con un ancho libre no menor a 90 cm que se abra hacia fuera del cubículo.

27.2.3. Urinarios.- Los urinarios en las edificaciones deberán contar con las siguientes condiciones y medidas de accesibilidad:

a) Los urinarios, deben ser del tipo pesebre o colgados de la pared. Estarán provistos de un borde proyectado hacia el frente a no más de 40 cm de altura sobre el suelo.

b) Deberá existir un espacio libre de 75 cm de ancho por 1.20 m de profundidad al frente del urinario, para permitir la aproximación de una persona, que usa una silla de ruedas.

c) Se podrá instalar separadores, siempre que el espacio libre entre ellos sea mayor de 75 cm.

d) Deberán instalarse barras de apoyo tubular verticales, en ambos lados del urinario y a 30 cm de su eje, fijados en la pared posterior, que se proyectarán hasta 45 cm.

e) A ambos lados de los urinarios, deberá colocarse ganchos de 12 cm de largo a una altura de 1.60 m sobre el nivel del piso, para colgar muletas y bastones.

27.2.4. Tinas.- Las tinas en las edificaciones deberán contar con las siguientes condiciones y medidas de accesibilidad:

a) Las tinas, se instalarán encajonadas entre tres paredes. La longitud del espacio, depende de la forma en la que acceda la persona, que usa la silla de ruedas. En todo caso, debe existir una franja libre de 75 cm de ancho, adyacente a la tina y en toda su longitud, para permitir la aproximación de la persona en silla de ruedas.

b) En el extremo de la tina opuesto a la pared en donde se encuentra la grifería, debe existir un asiento o poyo de ancho y altura iguales a la de la tina y de 45 cm de profundidad, como mínimo. De no haber espacio para dicho poyo, podrá instalarse un asiento removible que pueda ser fijado a la tina, de forma segura para el usuario.

c) Las tinas deberán estar dotadas de una ducha, teléfono, con una manguera de por lo menos 1.50 m de largo que permita usarla manualmente o fijarla en la pared a una altura ajustable de entre 1.20 y 1.80 m medidos desde el suelo.

d) Debe instalarse barras de apoyo tubulares de 80 cm de largo en los lados más angostos, a 85 cm de altura desde el nivel del piso y dos de 1.20 m de longitud en el lado más largo de la tina, a una altura de 85 cm sobre el nivel del piso y la otra a 23cm sobre el nivel superior de la tina. 23.6.5 De preferencia no debe instalarse puertas de ningún tipo, en las tinas accesibles.

27.2.5. Duchas.- Las duchas en las edificaciones deberán contar con las siguientes condiciones y medidas de accesibilidad:

a) Las duchas tendrán dimensiones mínimas de 90 cm por 90 cm y estarán encajonadas entre tres paredes. Debe existir un espacio libre adyacente o área de transferencia de por lo menos 1.50 m de largo por 1.50 m de ancho que permita la





CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

- aproximación de una persona en silla de ruedas y la transferencia de ésta al asiento de la ducha.
- b) Las duchas deben tener un asiento rebatible o removible de 45cm de profundidad por 50 cm de ancho, como mínimo, instaladas a una altura de entre 45 a 50 cm en la pared opuesta a aquella en la que se ha instalado la grifería.
 - c) Las duchas estarán dotadas de una ducha teléfono con una manguera de por lo menos 1.50 m de largo que permita usarla manualmente o fijarla en la pared a una altura ajustable de entre 1.20 y 1.80 m medidos desde el piso.
 - d) Las llaves de control serán de tipo mono comando o de botón, o, en su defecto, de manija o aleta. Se ubicarán centradas en la pared opuesta a aquella donde se encuentra el asiento rebatible.
 - e) Las barras de apoyo instalados en las duchas accesibles deben tener 80 cm de largo como mínimo y deben instalarse en la pared opuesta al asiento removible y en la pared adyacente a ésta. Las barras de apoyo deben instalarse a una altura de 85cm medidos desde el piso.
 - f) Las duchas no llevarán sardineles. Entre el piso del cubículo de la ducha y el piso adyacente podrá existir un chaflán de 13 mm de altura como máximo.

27.2.6. Accesorios.- Los accesorios en las edificaciones deberán contar con las siguientes condiciones y medidas de accesibilidad:

- a) Las barras de apoyo deben ser antideslizantes con un diámetro exterior de entre 3.5 y 5.5. cm y estar separadas de la pared por una distancia de 3.5 a 4.0 cm. Sus montajes deben impedir la rotación de las barras dentro de ellos.
- b) Las barras de apoyo siempre deben ser instaladas horizontalmente y las superficies de las paredes adyacentes deben estar libres de elementos abrasivos y/o filosos.
- c) Los toalleros, jaboneras, papeleras y secadores de mano deben colocarse a una altura de entre 50 cm y 1.00 m, medida desde el piso.
- d) Se debe colocar ganchos de 12 cm de longitud para colgar las muletas o bastones. Deben instalarse a una altura máxima de 1.60 m medidos desde el piso, en ambos lados de los lavatorios urinarios, así como en los cubículos de inodoro y en las paredes adyacentes a las tinas y duchas accesibles.
- e) Los espejos se instalan en la parte alta de los lavatorios a una altura no mayor a 1.00 m del piso y con una inclinación de 10grados.

ARTÍCULO 28º.- AREAS DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE ALARMA

En las áreas de seguridad y sistemas de alarma se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 28.1.** Se consideran, áreas de asistencia y rescate, por ejemplo:
- 28.1.1.** El descanso de una escalera provisto de un ambiente a prueba de humo y fuego.
 - 28.1.2.** La porción de un balcón exterior adyacente a una escalera de salida.
 - 28.1.3.** La porción de un pasadizo o corredor con dispositivos de seguridad contra incendios que tengan protección de una hora como mínimo y que cumplan con los requerimientos vigentes sobre incendios.
 - 28.1.4.** Un vestíbulo ubicado cerca de una salida de emergencia, construido con los mismos dispositivos contra incendios expresados anteriormente.

28.2. Dimensiones:

- 28.2.1.** Cada área de asistencia y rescate deberá tener por lo menos los espacios de 75 centímetros por 1.20 metros cada una, en los que se estacionarán dos sillas de ruedas. El área de asistencia y rescate no deberá afectar el ancho de una salida.
- 28.2.2.** El número total de estas áreas por nivel debe ser de una por cada 200 personas que vayan a ocupar dicho nivel.
- 28.2.3.** Toda escalera de emergencia o que se encuentre adyacente a un área de asistencia y rescate debe tener por lo menos 1.20 metros de ancho libre entre pasamanos.
- 28.2.4.** La profundidad de las llegadas y descansos debe ser de 1.20 metros como mínimo

28.3. Dispositivos de Seguridad:

- 28.3.1.** Las aberturas hacia el interior del edificio localizado dentro de los 6 metros del área de asistencia y rescate deben estar protegidos por dispositivos de seguridad contra incendios que brinden protección por lo menos durante 45 minutos.

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

28.3.2. Un sistema de comunicación de doble vía, tanto con signos auditivos como visuales, debe ser provista entre cada área de asistencia y rescate y la entrada principal del predio.

28.4. Señalización:

28.4.1. Se deberán incorporar señales visuales luminosas y auditivas al sistema de alarma de las edificaciones.

28.4.2. Cada área de asistencia y rescate debe estar señalizada con carteles que indiquen «AREA DE ASISTENCIA Y RESCATE» y por el Símbolo Internacional de Accesibilidad.

28.4.3. Deben colocarse señales en todas las salidas de emergencia no accesibles que indiquen claramente la ubicación y el camino a seguir para llegar a las áreas de asistencia y rescate.

28.5. **Ubicación de Señales de Emergencia.**- Se deben instalar señales visuales y auditivas de alarma en las siguientes áreas de todos los edificios y construcciones: servicios higiénicos, áreas de uso general, pasadizos, vestíbulos o cualquier otra área de uso común.

CAPÍTULO V

**CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD ARQUITECTÓNICA
POR TIPO DE ESTABLECIMIENTO**

ARTÍCULO 29º.- LOCALES DE OFICINA Y COMERCIO

Comprende las edificaciones con los siguientes usos: del gobierno central, regional, local; institucionales; de servicios públicos en general; de entidades bancarias, financieras y cooperativas; de oficinas; restaurantes, cafeterías; comerciales y cualquier otro similar donde se desarrollen actividades comerciales.

Deben cumplir las condiciones generales de accesibilidad de esta Ordenanza y adicionalmente, los requisitos específicos que se indican en el presente artículo:

29.1. Mostradores

En las tiendas por departamentos, locales comerciales u otros similares, una parte del mostrador de atención al público y, por lo menos, una de las cajas registradoras debe cumplir con las condiciones de accesibilidad.

29.2. Probadores de ropa y cuartos de vestir

29.2.1. El probador y/o el cuarto de vestir debe estar provisto de una banca instalada a una altura entre 45 y 50 cm del piso, fijada a la pared. Debe haber un espacio libre adyacente a la banca de 90 cm por 1.20 m de modo que permita la transferencia en forma paralela a ella de una persona que usa silla de ruedas.

29.2.2. El espejo debe ser de cuerpo entero y de por lo menos 45 cm de ancho por 1.40 m de alto, y debe ser montado de modo tal que permita que tanto una persona sentada en la banca como una de pie puedan verse en él.

29.3. Áreas de comedor

29.3.1. En los restaurantes y cafeterías con más de 10 mesas, el 10% de ellas deben cumplir con las condiciones de accesibilidad.

29.3.2. Las áreas del comedor, que incorporen mesas accesibles a personas con discapacidad, deben contar con los medios de accesibilidad correspondientes y brindarán el mismo servicio y decoración, que se ofrece al público en general.

29.3.3. Si el local tiene áreas separadas para comensales fumadores y no fumadores, deberá instalar mesas accesibles en ambas áreas.

29.4. Pasadizos

29.4.1. Todas las mesas deben ser accesibles por una ruta de por lo menos 1.20 m de ancho, medidos entre los bordes paralelos de las mesas o entre la pared y las mesas.

29.4.2. La distancia entre cajas registradoras, mostradores de atención y barras, debe ser de 1.50 m de ancho, como mínimo.



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

29.5. Detectores de seguridad antirrobo y detectores de armas Cualquier aparato destinado a prevenir el retiro no autorizado de mercadería, carritos de compra de una tienda o establecimiento comercial, y/o dispositivo detector de armas, no debe impedir el paso de una persona que usa silla de ruedas. Una entrada alternativa a la utilizada por el público en general, es aceptable.

29.6. Servicios Higiénicos

En cada uno de los servicios higiénicos públicos, de hombres y mujeres, por lo menos un aparato de cada tipo deberá cumplir con los requisitos de accesibilidad.

ARTÍCULO 30°.- CENTROS DE REUNIÓN, RECREACIÓN Y DEPORTES

Comprende las edificaciones con los siguientes usos: locales de espectáculos públicos no deportivos (cines, teatros, auditorios); locales de espectáculos públicos deportivos (estadios, coliseos), locales públicos de exposición y exhibición (museos, galerías); locales de culto; centros comunales; locales destinados a la práctica de deportes (Campos, piscinas, gimnasios), locales de recreación pública y, cualquier otro similar.

Deben cumplir las condiciones generales de accesibilidad de la presente Ordenanza y, adicionalmente, los requisitos específicos que se indican en el presente artículo:

30.1. Espacios para sillas de ruedas

30.1.1. En las áreas de reunión con asientos fijos al piso debe instalarse espacios adecuados, para poner sillas de ruedas de acuerdo a la siguiente tabla:

- Hasta 50 asientos: 1 espacio para silla de ruedas
- Más de 50 asientos: 1 + 1% del total de asientos

30.1.2. El espacio mínimo para un espectador en silla de ruedas, será de 90 cm de ancho y de 1.20 m de profundidad.

30.1.3. Todas las áreas que dispongan de espacio para sillas de ruedas, deberán contar con los medios de accesibilidad correspondientes, así como común espacio libre de obstáculos, que permita la aproximación frontal y/o lateral de las personas con discapacidad, adyacente al espacio mínimo para un espectador en silla de ruedas.

30.2. Servicios Higiénicos

En cada uno de los servicios higiénicos públicos, de hombres y mujeres, por lo menos un aparato de cada tipo deberá cumplir con los requisitos de accesibilidad.

ARTÍCULO 31°.- HOSPEDAJE

Comprende las edificaciones con los siguientes usos: establecimientos de hospedaje transitorio, hoteles, hostales; y, cualquier otro similar.

Deben cumplir las condiciones generales de accesibilidad de la presente Ordenanza y, adicionalmente, los requisitos específicos, que se indican en el presente artículo:

31.1. Habitaciones

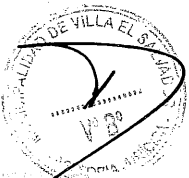
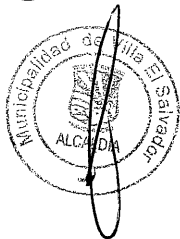
31.1.1. Las habitaciones accesibles, deben proveerse de conformidad a lo establecido en la siguiente tabla:

- Hasta 25 habitaciones: 1 habitación accesible
- Más de 25 habitaciones: 1 + 2% del total de habitaciones

31.1.2. Todas las áreas que incorporen habitaciones accesibles, deberán contar con los medios de accesibilidad correspondientes y brindarán el mismo servicio y decoración que se ofrece al público en general en otras áreas similares.

31.1.3. El dormitorio, accesible debe disponer de por lo menos un espacio libre de maniobra con un diámetro mínimo de 1.50 m. Idealmente esta área debe estar ubicada enfrente de los armarios. Un espacio libre con un ancho mínimo de 90 cm debe proporcionarse al menos a un lado de la cama. Un pasadizo de 1.20 m de ancho debe proporcionarse entre los pies de la cama y la pared opuesta. Si se trata de una habitación con dos camas, debe existir por lo menos a un lado de cada una de ellas, un espacio libre de 90 cm de ancho.

31.1.4. En las puertas de las habitaciones accesibles, se deberá colocar un segundo ojo mágico a una altura de 1.25 m medidos desde el piso.





MUNICIPALIDAD
CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

- 31.1.5. El closet deberá contar con barras, para colgar la ropa a una altura intermedia de 1.20 m como máximo, medidos desde el piso.
- 31.1.6. La ruta accesible en la habitación, debe conectar todos los espacios y elementos accesibles, incluyendo los teléfonos, dispositivos de operación de puertas, dispositivos accionables, etc.
- 31.1.7. En las habitaciones accesibles, se deben instalar alarmas visuales y sonoras contra incendio. Adicionalmente, y en beneficio de los pasajeros con sordera, se deben proveer instrumentos de notificación y teléfonos con luz, de manera que alerten a la persona la entrada de llamadas telefónicas y de modo tal que puedan saber que hay alguien tocando la puerta.

31.2. Ambientes anexos a las habitaciones

Donde existan, como parte de la habitación, los siguientes espacios, éstos deben ser accesibles y estar sobre una ruta accesible:

- 31.2.1. El área de la sala; el área del comedor; por lo menos uno de los dormitorios; los patios, balcones, terrazas; por lo menos un servicio higiénico; si se instalan medios baños, por lo menos uno de ellos; y, cocinas, kitchenettes y bares.
- 31.2.2. El área de los salones, incluidos aquellos destinados a conferencias y cualquier otro tipo de evento; el área de los comedores; por lo menos un servicio higiénico público; los garajes y espacios de estacionamiento; y bares.

ARTÍCULO 32º.- LOCALES DE EDUCACIÓN

Comprende las edificaciones con los siguientes usos: locales escolares de educación inicial, primaria y secundaria; locales de educación superior, tecnológica de preparación; locales públicos para bibliotecas y centros de estudio; centros culturales; y, cualquier otro similar. Deben cumplir las condiciones generales de accesibilidad de la presente Ordenanza y, adicionalmente, los requisitos específicos que se indican en el presente artículo:

32.1. Mostradores

En los centros educativos una parte del mostrador de atención al público y por lo menos una caja registradora deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad.

32.2. Áreas de lectura y estudio

Por lo menos 5% o un mínimo de uno de los elementos, tales como sillas fijas, mesas o lugares de estudio, deben de cumplir con ser accesibles.

32.3. Catálogos de tarjetas, revisteros y pilas de libros

- 32.3.1. El espacio libre entre los catálogos de tarjetas y revisteros debe ser de 90 cm. El espacio libre mínimo entre pilas de libros debe ser de 1.20 m de ancho como mínimo.
- 32.3.2. La altura máxima que permita coger un libro colocado en un estante debe ser accesible y tener una altura máxima de 1.20 m. La altura máxima de los libreros en áreas de almacenaje no abiertas al público en general, no tiene restricción.

32.4. Servicios higiénicos accesibles

En cada uno de los servicios higiénicos públicos, de hombres y de mujeres, por lo menos un aparato de cada tipo deberá cumplir con las condiciones de accesibilidad.

ARTÍCULO 33º.- ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Comprende las edificaciones, con los siguientes usos: hospitales, clínicas, postas médicas; locales especializados para consultorios; centros de rehabilitación y similares; hogares públicos; asilos, hospicios; y, cualquier otro similar.

Además de cumplir con las condiciones generales de accesibilidad de la presente Ordenanza, todos los establecimientos de salud, deberán estar ubicados preferentemente en el primer piso de las edificaciones. Los consultorios médicos, que estén ubicados en otros pisos deberán funcionar en edificios de fácil acceso, es decir, que cuentan con ascensores, rampas, rutas accesibles y deberán cumplir con la norma del sector correspondiente

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



CENTRAL TELEFÓNICA 319-1077
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

ARTÍCULO 34°.- ESTACIONES Y TERMINALES DE TRANSPORTE

Comprende las edificaciones, con los siguientes usos: estaciones de transporte público masivo, terminales de transporte terrestre; y cualquier otro similar. Deben cumplir las condiciones generales de accesibilidad de la presente Ordenanza y, adicionalmente, los requisitos específicos que se indican en el presente artículo:

34.1. Rutas

- 34.1.1. Las rutas accesibles hacia las áreas de embarque, deberán en lo posible coincidir con las rutas utilizadas por el público en general; si fueran distintas deberán estar claramente señalizadas.
- 34.1.2. Las áreas de venta de pasaje, los puntos de control de seguridad así como las instalaciones de revisión aduanera deben ser accesibles.
- 34.1.3. Elementos tales como rampas, elevadores u otros mecanismos de circulación, áreas de boletaje, puntos de chequeo de seguridad y las áreas de espera de los pasajeros deben estar ubicados de tal modo que minimicen la distancia por la cual deben desplazarse las personas con discapacidad en comparación con la ruta que usa el público en general.

34.2. Espacios para sillas de ruedas

En las áreas para espera para pasajeros en terminales de transporte dispondrán de áreas para pasajeros que usan sillas de ruedas de acuerdo con la siguiente tabla:

- Hasta 50 asientos: 1 espacio para silla de ruedas
- Más de 50 asientos: 1 + 1% del total de asientos

34.3. Espacio mínimo para un pasajero en silla de ruedas

Todas las áreas que dispongan de espacio para sillas de ruedas deberán contar con los medios de accesibilidad correspondientes.

- 34.3.1. El espacio mínimo para un espectador en silla de ruedas será de 90 centímetros de ancho y de 1.20 metros de profundidad.
- 34.3.2. Adyacente al espacio mínimo para una persona en silla de ruedas debe existir un espacio libre de obstáculos que permita la aproximación frontal y/o lateral de las personas con discapacidad.

34.4. Servicios higiénicos accesibles

En cada uno de los servicios higiénicos públicos, de hombres y de mujeres, por lo menos un aparato de cada tipo deberá cumplir con las condiciones de accesibilidad.

ARTÍCULO 35°.- EDIFICACIONES PARA VIVIENDA

Las áreas de uso común de los conjuntos residenciales y los vestíbulos de ingreso de los edificios multifamiliares para los que se exija ascensor, deberán cumplir con condiciones de accesibilidad, mediante rampas o medios mecánicos.

CAPÍTULO VI

ADECUACIÓN A NORMAS DE ACCESIBILIDAD ARQUITECTÓNICA

ARTÍCULO 36°.- ADECUACIÓN DE EDIFICACIONES EXISTENTES

Las edificaciones existentes deberán adecuar su infraestructura a las presentes normas de accesibilidad en forma progresiva según los plazos que defina la Municipalidad de Villa El Salvador, en armonía con los planes de intervención por sectores de actividad y/o áreas territoriales.

ARTÍCULO 37°.- DISPENSA DE LA ADECUACIÓN

El órgano municipal correspondiente evalúa y dispensa, en su caso, a los locales limitados o imposibilitados de adecuación arquitectónica, disponiendo modos alternativos de prestación de servicios tales como:

- Acceso con ayuda del personal del local

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munivives.gob.pe

- Llevar el servicio a la persona con discapacidad (acceso a servicios)
- Provisión de elementos provisionales (por ejemplo, rampas móviles)
- Otras formas de compensación a la accesibilidad limitada.

ARTÍCULO 38º.- ACCESO A SERVICIOS EN EDIFICACIONES EXISTENTES Y OBRAS NUEVAS

- 38.1. No se requiere necesariamente que una edificación existente sea completamente accesible, con tal que exista un espacio cómodo y adecuado dentro de los parámetros de la accesibilidad donde se ofrezcan diversos servicios.
- 38.2. Las edificaciones existentes deben adecuarse a las normas vigentes de accesibilidad a menos que el órgano competente de la municipalidad compruebe que tales modificaciones ocasionarán cambios estructurales que afecten la naturaleza o el desempeño del programa o servicio ofrecido en ese local. De darse el caso, el servicio tiene que ofrecerse en un lugar alternativo que sí sea accesible y cumpla con las normas de accesibilidad.
- 38.3. Toda edificación nueva o local existente que sufra remodelación que afecte a más del 25% de su área construida, deberá cumplir con todas las normas de accesibilidad vigentes, sin excepción alguna.
- 38.4. En caso de obras de mantenimiento deberá considerarse una ruta alterna que mantenga el libre acceso a la edificación y sus servicios.

ARTÍCULO 39º.- ADECUACIÓN PROGRESIVA

El programa de adecuación progresiva considera una etapa preventiva, conforme a los plazos de adecuación establecidos en el Título de disposiciones transitorias, sin aplicación de sanciones, vencido el plazo se inicia la etapa de intervención con aplicación de multas y/o inhabilitación de los locales que no cumplan con la normativa de accesibilidad vigente.

Las obras de adecuación siguen el procedimiento administrativo específico para las obras de remodelación u otra modalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 29090, en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 40º.- RESPONSABILIDAD DE LA REVISIÓN Y SUPERVISIÓN TÉCNICA

El órgano municipal comunica al Colegio de Arquitectos del Perú y/o al Colegio de Ingenieros del Perú, el incumplimiento por parte de los proyectistas y/o responsables de la obra, de la aplicación de las normas de accesibilidad vigentes; asimismo, comunica a los colegios profesionales dicho incumplimiento por parte de sus delegados en las Comisiones Técnicas Calificadoras de Proyectos y de Supervisión de Obra.

ARTÍCULO 41º.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE USO PÚBLICO

Previo a la autorización de cualquier actividad eventual que implique la concurrencia de público, el órgano municipal califica el total cumplimiento de las normas sobre accesibilidad y verifica el pleno cumplimiento de las observaciones en caso que hubiera espectáculos públicos deportivos y no deportivos. Además:

- 41.1. El órgano municipal otorga credencial o reconocimiento a los establecimientos públicos o privados de uso público que cumplan las normas sobre accesibilidad. Estos locales podrán ser reconocidos en dos categorías: «LOCAL ACCESIBLE» y «LOCAL ACCESIBLE CON APOYO». Se otorgará un distintivo que deberá ser instalado en lugar visible al exterior del local.
- 41.2. El órgano municipal otorga credencial o reconocimiento a los establecimientos públicos o privados de uso público que por razones técnicas debidamente comprobadas por el mismo, no puedan cumplir con las normas de accesibilidad. Estos locales serán reconocidos como «LOCAL NO ACCESIBLE». Se otorgará un distintivo que deberá ser instalado en lugar visible al exterior del local.

ARTÍCULO 42º.- INCUMPLIMIENTO DE LA ADECUACIÓN

“Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz”
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

El incumplimiento de la adecuación de los locales obligados a cumplirlas normas de accesibilidad, vencidos los plazos de ejecución de obras, amerita:

- Otorgamiento de plazo adicional, si las obras o trabajos indican un avance mayor al 70% de la adecuación programada.
- La inhabilitación y/o clausura de los locales, hasta el pago de multas la adecuación de los niveles correspondientes de accesibilidad.

En el caso de los locales del sector público que no pudieran cumplir con la adecuación total de sus instalaciones, dentro de su actual ejecución presupuestal se obligan a comunicar al órgano municipal, la programación y ejecución de obras que correspondan en el próximo ejercicio presupuestal, bajo responsabilidad. No procede la inhabilitación de locales del sector público que brindan servicios esenciales a la comunidad, sin perjuicio de las acciones que correspondan contra los funcionarios responsables.

CAPÍTULO VII

ACCESIBILIDAD INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 43°.- ADECUACIÓN DEL PORTAL INSTITUCIONAL

El portal institucional municipal y su contenido deben de estar diseñados conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N°. 28530, Ley de Promoción de Acceso a Internet para Personas con Discapacidad y Adecuación del Espacio Físico con Cabinas Públicas de Internet y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2009-MIMDES.

ARTÍCULO 44°.- ADECUACIÓN DE LA PLATAFORMA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

La Municipalidad Distrital de Villa El Salvador deberá tener en cuenta las siguientes normas de adecuación respecto de su plataforma de atención al público:

- 44.1. Todos los servicios y áreas de atención al público de las sedes administrativas de la municipalidad y las agencias municipales de desarrollo de Villa El Salvador, deberán ser accesibles para personas con discapacidad.
- 44.2. Deberán existir por lo menos una ruta accesible, que conecte la puerta de ingreso principal de la municipalidad con la plataforma de atención al público.
- 44.3. El módulo de recepción deberá contar con características y medidas que permitan la aproximación de una persona en silla de ruedas. Igualmente, deberá contar con una persona debidamente capacitada para atender a turistas, adultos y adultas mayores y personas con algún tipo de discapacidad. En este módulo deberá ubicarse un dispensador de tickets de orden de atención a una altura que permita su utilización por personas en sillas de ruedas y que otorgue el turno con mensaje gráfico o de texto, audible y en escritura braille.
- 44.4. La plataforma de atención al público, deberá contar con áreas de circulación libres de obstáculos y que permitan del desplazamiento de personas en sillas de ruedas. El área de espera, deberá contar con espacio adecuado para la ubicación de personas en silla de ruedas o con cochecito de niños.
- 44.5. La llamada para el turno de atención, deberá realizarse con mensaje gráficos o de texto y audibles. Deberá implementarse por lo menos una ventanilla, con características y medidas que permitan la aproximación de una persona en silla de ruedas. Esta ventanilla deberá contar con unas personas debidamente capacitadas para atender a turistas, adultos y adultas mayores y personas con algún tipo de discapacidad.
- 44.6. Deberán contarse con servicio higiénicos accesible para personas con discapacidad que cumplan con lo regulado en la Normas A 1.20 del Reglamento Nacional de Edificaciones.



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

- 4.7. La plataforma de atención al público, deberá contar con por lo menos una copia de todos los documentos de gestión y de uso administrativo frecuente en el lenguaje braille y en forma digital con enlaces o dispositivos que permitan reproducirlo verbalmente de manera automática.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD SENSORIAL (VISUAL / AUDITIVA)

ARTÍCULO 45°.- ADAPTACIONES DE CARTAS DE MENÚS

Mediante la presente ordenanza se promueve el uso de cartas de menús en escrituras braille para personas con discapacidad visual y cartas de menús con diseños pictográficos para personas con discapacidad auditiva, en todos los restaurantes ubicados en el distrito de Villa El Salvador. En relación con los restaurantes que cumplan con estas recomendaciones, la Subgerencia de Bienestar Social, DEMUNA, OMAPED y Adulto Mayor a través de OMAPED, deberá levantar una base de datos de los establecimientos accesibles.

ARTÍCULO 46°.- ACCESO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL QUE UTILIZAN PERROS GUÍAS EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS QUE BRINDAN SERVICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO.

La presente ordenanza establece el libre acceso a espacios públicos o privados que brinden servicio abierto al público, a las personas con discapacidad visual que utilizan perro guía, en consecuencia, es de cumplimiento obligatorio en locales profesionales y de servicio sea estos públicos o privados, ubicados en el distrito de Villa El Salvador.

El impedimento o negación que limite o restringa el libre acceso de una persona con discapacidad visual usuarias de un perro guía debidamente acreditadas, será calificada como infracción grave a las disposiciones de la presente Ordenanza de Villa El Salvador.

La Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, a través de Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPED), es el órgano competente para coordinar con las áreas responsables de la municipalidad, a fin de asegurar las condiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 47°.-REGISTRO Y ACREDITACIÓN DEL PERRO GUIA

Para efectos del cumplimiento de la presente ordenanza, los usuarios de perros guías deben acreditar en los establecimientos que el can cumple la condición de perro guía, de acuerdo a los siguientes requisitos:

47.1. El perro guía debe estar debidamente identificado mediante la coloración de un amés o collar.

47.2. El usuario o usuaria del perro guía debe llevar consigo en todo momento la acreditación de la escuela que lo ha adiestrado y mostraría ante la solicitud de la autoridad o del establecimiento al que desea ingresar.

47.3. Excepcionalmente, para el caso de perro guía que acompaña a turistas extranjeros, los usuarios pueden exhibir la acreditación internacional.

ARTÍCULO 48°.- OBLIGACIONES DEL USUARIO DEL PERRO GUIA

Toda persona con discapacidad visual que disponga de un perro guía es responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza:

48.1 Mostrar la acreditación de perro guía, cuando sea requerido

“Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz”
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia



CENTRAL TELEFÓNICA 319-257
 TELEFAX: 287-1071
 www.munives.gob.pe

48.2. Mantener vigente los certificados de sanidad del perro.

48.3. Exhibir cada vez que se le requiera, la cartilla sanitaria en vigencia del perro guía.

48.4. Emplear exclusivamente al perro guía para las funciones para las que fue adiestrado.

48.5. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, teniéndose en cuenta las disfunciones visuales del usuario del perro guía

48.6. Mantener la higiene y controlar la sanidad del perro guía.

48.7. Garantizar el adecuado nivel de protección y bienestar del perro guía, procurándole una buena calidad de vida.

48.8. Cualquier contingencia derivada del uso del perro guía, el dueño se hará responsable.

ARTICULO 49.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE ACCESIBILIDAD A LA COMUNICACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA

Las instituciones públicas y privadas del distrito de Villa El Salvador deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones específicas de accesibilidad a la comunicación a favor de las personas con discapacidad auditiva:

49.1. Presencia de intérpretes de lenguaje de señas para personas sordas y guías intérpretes para personas con sordo ceguera, en las instituciones públicas y privadas del distrito de Villa el Salvador de acuerdo a la Ley 29535

49.2. Las instituciones Públicas y Privadas del distrito de Villa el Salvador que cuentan con circuito cerrado (Municipio, Bancos, Policía Nacional, entre otros) deben contar con un recuadro de intérprete de lenguaje de seña o dialogo sub titulados.

49.3. Acceso de acompañante para personas con discapacidad auditiva y multidiscapacidad

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN DE SANCIONES

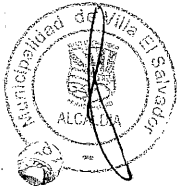
ARTÍCULO 50º.- RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Se establecen las siguientes sanciones por infracción a lo establecido en la presente Ordenanza y en la normatividad de accesibilidad vigente:

Código	Infracción	Monto de la multa en proporción a la UIT vigente	Medidas complementarias
01-301	Obstaculizar, limitar o dificultar el libre acceso a la edificación del uso público, edificación donde se presta servicios de atención al público (de propiedad pública o privada) a las personas con discapacidad, o no cumplir con las condiciones del Nivel Básico de Adecuación - Propietario - Conductor del local - Profesional responsable	5% del valor de la obra c/u (cada infractor)	Ver Artículo 42.1 Inhabilitación o Clausura



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe



01-302	Impedir el libre acceso y uso a la edificación donde se presta servicios de atención al público (de propiedad pública o privada) a las personas con discapacidad, o no cumplir con las condiciones generales de accesibilidad -Propietario -Conductor del local -Profesional responsable	10% del valor del monto de la obra c/u(cada infractor)	Ver Artículo 42.1 Inhabilitación o Clausura
01-303	No cumplir las áreas de uso común de los Conjuntos Residenciales y los vestíbulos de ingreso de los edificios multifamiliares con los requisitos de accesibilidad. -Junta de Propietarios -Profesional responsable	100% del valor de la UIT. c/u(cada infractor)	Adecuación de la edificación Ver Artículo 37.
01-304	No colocar en lugar visible al exterior del local, el distintivo que lo acredita como: «LOCAL ACCESIBLE» «LOCAL ACCESIBLE CON APOYO» «LOCAL NO ACCESIBLE» - Propietario o conductor	10% UIT	-Inhabilitación del uso de la edificación -Clausura
01-305	Instalar mobiliario urbano sin tener en cuenta las disposiciones de accesibilidad - Concesionario del servicio	100% UIT	Reposición o Adecuación de las instalaciones
01-306	Por no permitir el acceso a los establecimientos comerciales y de servicios de personas con discapacidad visual con perros guías acreditados.	2 % - Debe ser valorado por - SGFCC.	

ARTÍCULO 51°.- CÁLCULO DEL MONTO DE LA MULTA

Para el cálculo de la multa correspondiente el órgano responsable deberá tenerse en cuenta:

- 51.1. El valor con que se calcula la multa corresponde al área de la obra considerada como accesible, cuyo valor se determina de acuerdo a los precios unitarios oficiales de construcción del año vigente. Se adiciona el valor de las áreas libres, cercos, instalaciones especiales y toda obra que se vincule con la zona considerada, o al valor declarado por el propietario en el correspondiente presupuesto de obra.
- 51.2. En el caso de mobiliario urbano de las empresas concesionarios, la multa se aplica sobre el valor de mercado del mobiliario específico instalado.
- 51.3. Para el cálculo de la multa se considera el valor total actualizado de obra. El total de la multa aplicable se distribuye entre los responsables según los porcentajes establecidos en el artículo precedente

ARTÍCULO 52°.- RESPONSABLES

Para determinar las responsabilidades el órgano responsable deberá tenerse en cuenta:

- 52.1. En caso de obras nuevas, el propietario asume la responsabilidad total de la multa, salvo que demuestre mediante contrato, la participación del promotor, empresa constructora y/o profesional responsable de la obra, en cuyo caso asumirá la responsabilidad en forma solidaria.



52.2. El poseedor bajo cualquier título o modalidad es responsable, conjuntamente con el propietario, del incumplimiento de las normas de accesibilidad dentro del inmueble que ocupa y en su caso, de la adecuación de los espacios comunes de la edificación en su conjunto.

52.3. El pago de la multa correspondiente no exime de la obligación de regularización de la obra intervenida, ni de las sanciones de acuerdo a las normas que correspondan.

ARTÍCULO 53°.- DESTINO DE RECAUDACIÓN DE MULTAS

Los montos que se recauden por concepto de la aplicación de las multas se utilizarán para financiar proyectos o programas municipales de apoyo social laboral y/o educativo a favor de personas con discapacidad, y para financiar programas de apoyo técnico de supervisión, fiscalización y control de obras que aseguren el cumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad, o en caso contrario para la aplicación del proceso de instrucción y sanción correspondiente.

ARTÍCULO 54° FISCALIZACIÓN

La Subgerencia de Fiscalización y Control Ciudadano, o quien haga sus veces, realizará las labores de fiscalización con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, debiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en caso de incumplimiento, autoridad decisoria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Las disposiciones de la presente Ordenanza, armonizan y complementan las normas sobre accesibilidad para personas con discapacidad y adultas mayores, contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones y son de aplicación obligatoria en la jurisdicción del distrito de Villa El Salvador.

SEGUNDA.- Para los casos de Adecuación Progresiva de Accesibilidad Arquitectónica, se establece un período de difusión masiva de las normas incluidas en la presente ordenanza, así como de sensibilización de sus alcances, periodo que se extenderá por un plazo de 120 días calendario desde su entrada en vigencia, en el cual, no se aplicaran ni apercibimientos ni multas.

TERCERA.- En aplicación del criterio de adecuación progresiva, se establece el NIVEL BÁSICO DE ADECUACIÓN ARQUITECTÓNICA, para cualquier local público o privado de uso público, el mismo que implica el cumplimiento como mínimo de las normas que se indican a continuación: Áreas de acceso; ingresos y circulaciones de uso público; puertas, mamparas y paramentos de vidrio; rampas; escaleras y gradas; barandas de seguridad y pasamanos; y señalización.

CUARTA.- El NIVEL BÁSICO DE ADECUACIÓN, para las empresas concesionarias de servicios públicos, se refiere al cumplimiento de las normas sobre accesibilidad, para personas con discapacidad del 30% del mobiliario urbano instalado al servicio de la comunidad.

QUINTA.- En el caso de locales de uso público y locales comerciales, específicamente tiendas, restaurantes y cafeterías, locales de reunión y asamblea, locales de salud, de recreación y deporte, estaciones y terminales de transporte y similares que contemplen áreas de espera para el público, el NIVEL BÁSICO DE ADECUACIÓN, incluye además, de los enumerados en la disposición tercera, los siguiente: Mobiliario en zona de atención; teléfonos públicos; cajeros automáticos, máquinas de expendio y otros; y, servicios higiénicos, específicamente lavatorios e inodoros accesibles.

SEXTA.- Todos los locales, en general, del gobierno central, regional y municipal, así como los de propiedad privada, cooperativa y de cualquier tipo, iniciarán la adecuación básica de sus instalaciones según lo especificado en la Tercera y Quinta Disposición, dentro del plazo de 90 días calendario, debiendo cumplir con presentar el expediente respectivo, ante la Municipalidad de Villa El Salvador.

SÉTIMA.- Los locales administrativos de la Municipalidad de Villa El Salvador deberán, en un plazo máximo de 180 días calendario a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, cumplir con la Adecuación Básica Arquitectónica de su infraestructura.



MUNICIPALIDAD

CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

OCTAVA.- Los locales de comercio local y/o aquellos locales de restaurantes, centros de esparcimiento o similares no ubicados en centros comerciales, dispondrán de un plazo de 90 días para la presentación de su Expediente de Adecuación.

NOVENA.- La Municipalidad de Villa El Salvador, promueve la capacitación y actualización de sus funcionarios y técnicos sobre los conceptos de accesibilidad y el cumplimiento de la presente ordenanza, con extensión a las instituciones y personas comprometidas con el diseño urbano y arquitectónico accesible.

DÉCIMA.- Encargar a las Gerencias de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Económico Local, la Gerencia de Rentas, la Oficina General de Administración, la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social, y demás que correspondan o las que hagan sus veces, la adecuación de todos los procedimientos del área de su competencia involucrados en la presente Ordenanza, para su inclusión en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

DÉCIMA PRIMERA.- Confórmese la Comisión Municipal de Accesibilidad e Inclusión del distrito de Villa El Salvador, la cual estará integrada por: el Gerente Municipal, quien la presidirá, el Gerente de Desarrollo e Inclusión Social, en calidad de Vicepresidente, y el Gerente de Desarrollo Urbano, quien actuara como miembro. La Comisión tendrá por función evaluar los avances en la aplicación de las disposiciones establecidas de la presente ordenanza.

DÉCIMA SEGUNDA.- Incorporar en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RAS de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 189-09/MVES, el cuadro de infracciones y sanciones administrativas establecido en el artículo 49° de la presente Ordenanza.

DÉCIMA TERCERA.- Los procedimientos administrativos relacionados con los temas materia de la presente ordenanza, iniciados antes de la entrada en vigor de la misma, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión. Igualmente, los procedimientos iniciados durante los plazos de adecuación antes señalados, se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior.

DÉCIMA CUARTA.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad de Villa El Salvador
Rosario Cecilia Casas Cauti
ROSARIO CECILIA CASAS CAUTI
SECRETARIA GENERAL

Municipalidad Distrital De Villa El Salvador
Guido Inigo Peralta
GUIDO INIGO PERALTA
ALCALDE